



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Banco BBVA S.A
Demandado	Praco S.A.S y otros
Radicado	05001-31-03-021-2022-00046-00
Decisión	Rechaza por competencia factor territorial

Procede el Despacho al estudio del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL y resolver si este Juzgado es competente para conocer de ella.

Ahora, efectuado el examen formal de la demanda, se tiene que la parte demandante determina la competencia por el factor territorial en el lugar del cumplimiento de la obligación tal y como lo dispone el numeral 3° del art. 28 del C.G.P. No obstante, al consultar los títulos valores aportados no se evidencia disposición alguna en la que se mencione al Municipio de Medellín como lugar elegido para el pago.

Así las cosas, atendiendo al factor el factor territorial, de acuerdo con el Código General del Proceso, concluye este Despacho que no le asiste competencia para conocer de este asunto, por lo que así lo declarará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia la facultad que tiene un juez para conocer un asunto determinado, por atribución de la Constitución o la ley, y que se erige como uno de los principios medulares del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, conforme al cual “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrillas con intención).

De tal manera que la competencia es, pues, la medida en la cual se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales¹ y cuya determinación atiende a los diferentes factores que garantizan que un asunto debatido sea conocido por el juez instituido legalmente para ello.

Para la determinación de la competencia, el legislador ha consagrado diferentes factores, a saber: a) el objetivo, b) el subjetivo, c) el funcional, d) el territorial, y e) el de conexión.

¹ MATTIROLO, Luis, Tratado de derecho judicial civil, t. 1, Madrid, Editorial Reus, pág. 3. Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando, en Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Bogotá, 2009, Editorial Temis, pág. 115.

El factor territorial se refiere a la circunscripción geográfica, que se le asigna a determinado Juez para el conocimiento de todos los asuntos que por reparto sean de su especialidad.

Es así como en tratándose de procesos ejecutivos confluyen 3 factores, el primero y regla general, que se rige por el domicilio de la parte demandada, el segundo por el lugar del cumplimiento de la obligación y el tercero por el lugar de ubicación de los bienes, en este caso los gravados con el derecho real de hipoteca, según lo consagrado en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el apoderado de la parte actora determina en su escrito de demanda que la competencia recae en el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en virtud de la cuantía y del **cumplimiento de la obligación**, no obstante como ya se advirtió, no existe el mas mínimo arraigo entre los títulos valores aportados y esta Municipalidad, pues estos fueron creados en el Municipio de Montería Córdoba, ciudad donde además residen los demandados, el inmueble hipotecado se encuentra en el Municipio de Ayapel Departamento de Córdoba y nada se dijo respecto al lugar del cumplimiento de la obligación ya que se dejó abierta la posibilidad de realizar el pago en cualquiera de las oficinas de la entidad crediticia demandante.

En ese orden de ideas, no queda más que dar aplicación a la regla general de competencia, esto es, el lugar del domicilio del demandado, el cual corresponde al Juez Civil del Circuito de Montería Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Circuito de Medellín de Oralidad de Medellín, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia en razón del factor territorial la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Montería Córdoba -Reparto-, en cuanto son los competentes para conocer de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 034 publicado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 29 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA